

Expediente: **9751/16**

Carátula: **BANCO HIPOTECARIO S.A. C/ PEREZ BEATRIZ DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **22/10/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *PEREZ, BEATRIZ DEL VALLE-DEMANDADO*

20176145081 - *BANCO HIPOTECARIO S.A., -ACTOR*

20176145081 - *TERAN, NICOLAS JOSE-POR DERECHO PROPIO*

---

**Autos: "BANCO HIPOTECARIO S.A. c/ PEREZ BEATRIZ DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 9751/16 - SALA III -**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 9751/16



H104138148634

**Autos: "BANCO HIPOTECARIO S.A. c/ PEREZ BEATRIZ DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 9751/16 - SALA III -**

**San Miguel de Tucumán, 21 de octubre de 2024**

**Sentencia Nro. 326**

### **Y VISTO :**

Para resolver el recurso de apelación concedido en autos al letrado NICOLAS JOSE TERAN, por derecho propio, en contra la Sentencia del 19 de septiembre de 2024, que regula sus honorarios por la etapa de ejecución de sentencia y por la etapa de ejecución de honorarios, y ;

### **CONSIDERANDO :**

El 23 de septiembre de 2024 el letrado Nicolás José Terán, quien se desempeñó en autos como apoderado de la parte actora, por derecho propio, interpuso recurso de apelación, en los términos del art. 30 de la ley n.º 5480, en contra de los puntos I y II de la sentencia en crisis, por considerar bajos su regulación.

El recurrente cuestiona el pronunciamiento por considerar bajos los estipendios fijados por el *a quo*, toda vez que equivalen al 20% de una consulta escrita, sin adicionar procuratorios.

Del análisis de las actuaciones se desprende que en el presente juicio de cobro ejecutivo, se regularon honorarios al letrado interviniente por su labor en la ejecución de sentencia y por su labor en la ejecución de sus honorarios la suma de \$ 80.000 respectivamente.

Ahora bien, conforme lo normado por el art. 38 *in fine* de la ley 5.480, correspondería regular los honorarios en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, con más el 55 % en concepto de procuratorios (conf. art. 14 de la ley arancelaria).

En tal sentido, debe recordarse que conforme al criterio sentado por este Tribunal, el art. 38 *in fine* debe interpretarse de manera armónica con el art. 14 de la ley arancelaria local 5.480 que prevé *“Los honorarios de los procuradores se fijarán en un cincuenta y cinco por ciento (55%) de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes. Cuando el abogado actuare en el doble carácter de abogado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos”*.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia señaló que *“el artículo 38 habla de honorarios del ‘abogado’, pero el art. 14 se encarga de diferenciar la actuación de los abogados como ‘patrocinantes’ y ‘como apoderados’, de lo que se infiere que el abogado puede cumplir ambas tareas. En el último supuesto (apoderado doble carácter) resulta de aplicación ineludible el art. 14, es decir que a sus honorarios les corresponde un incremento del 55% por la doble actuación que desenvuelve en el proceso. El hecho que el artículo 38 prevea un piso que no puede perforarse (una consulta escrita) no implica que éste englobe ambas actuaciones. Por el contrario, se entiende que si actúa como apoderado y patrocinante, al importe mínimo (consulta escrita) se le sumará el 55% que le cabe como apoderado, pues cada tarea debe tener su propia remuneración”* (cfr. CSJT, sentencia n.º 1889 bis del 11/10/2019 y n.º 297 del 27/05/2020).

No obstante lo expuesto, en la especie, la jueza de grado valoró que la fijación del mínimo legal representaría en el caso una evidente e injustificada desproporción; teniendo en cuenta el escaso monto del proceso y la poca complejidad de la tarea profesional desarrollada.

Por tal motivo, procedió a fijar los estipendios en el 20% del valor de dicha consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (\$400.000), sin aplicar el porcentual del 55% en concepto de procuratorios; lo que arroja la suma de \$80.000.

Por su parte, el art.13 de la ley n.º 24.432 –a la que nuestra provincia se adhirió por ley n.º 6715-, establece que *“Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder.*

*En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”*.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, *“sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales”* que rijan la actividad profesional, cuando *“la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”* (conf.: *“Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario”*, sentencia n.º 395 del 27/5/2002; *“Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad*

*Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia n.º 450 del 04/6/2002; sentencia n.º 842 "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios", 18/9/2006).*

Así las cosas, este Tribunal estima que la solución propiciada por el sentenciante luce razonable, dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones cumplidas en autos.

En efecto, nos encontramos ante un proceso de escaso monto -aún luego de su correspondiente actualización-; cuyo trámite no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcionales, y la solución del caso carece de trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros.

La solución adoptada en modo alguno implica menoscabar la labor jurídica cumplida por la profesional en el juicio, sino evitar una regulación cuya magnitud resultaría desproporcionada con el monto del proceso (cfr. art. 15 de la ley arancelaria) y la tarea efectivamente desarrollada, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Por lo expuesto, al gozar los magistrados de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los factores que deben tenerse en cuenta para la fijación honoraria, no corresponde sean modificados por la Alzada; salvo arbitrariedad manifiesta, lo que no acontece en la especie.

En consecuencia y conforme a lo considerado, corresponde confirmar el fallo impugnado y rechazar el recurso impetrado.

Tocante a las costas, no cabe su imposición por haber tramitado conforme el art. 30 de la ley 5.480.

Por ello,

## **RESOLVEMOS :**

**NO HACER LUGAR**, por lo considerado, al recurso de apelación interpuesto por el letrado Nicolás José Terán, por derecho propio, en contra de la regulación de honorarios practicada a su favor en la sentencia del 19 de septiembre de 2024, la que se confirma.

## **HAGASE SABER**

**LUIS JOSE COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH**

**Actuación firmada en fecha 21/10/2024**

Certificado digital:  
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:  
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:  
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.